

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 275/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Hugo Felipe Chávez Herrera, en su carácter de Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.	<b>019266</b>

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Segundo Síndico del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene reiterando domicilio y delegados señalados en el expediente principal, y solicitando que se modifique la negativa suspensión dictada en este incidente, el siete de octubre pasado.

Al respecto, previamente a proveer lo que en derecho proceda respecto de la petición de modificación a la negativa de suspensión, conviene destacar los siguientes antecedentes:

**I. Demanda de origen.** En el escrito inicial de demanda, admitido por auto de siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, impugnó el **“DECRETO NO. 65-883 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

**ORDEN MUNICIPAL**”, publicado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad.

**II. Solicitud de suspensión.** En ese sentido, mediante proveído del mismo siete de octubre, dictado en el actual cuaderno incidental, el suscrito Ministro instructor se pronunció respecto de la suspensión solicitada por el Municipio actor, y al efecto se expresó, fundamentalmente, lo siguiente:

*“(…) De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, a efecto de suspender los efectos y consecuencias de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto del Decreto No 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos decretos de creación de los Organismos operadores de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales operados por el orden municipal, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, a fin de que el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, continúe operando como lo venía haciendo hasta antes de la publicación de dichas normas.*

*Lo anterior, en tanto los artículos impugnados modifican, entre otros aspectos, la forma de integración del Consejo de Administración de los organismos operadores municipales, lo cual a juicio del promovente, afecta las atribuciones exclusivas municipales en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, al supeditar de facto a esa entidad municipal a la voluntad estatal.*

*Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto 65-883 impugnado, procede negar la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de la norma general impugnada con motivo de su reforma, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:*

*‘Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

*La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales’.*

*En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:*

**‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.** La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralice sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.’

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la reforma de la norma general impugnada, respecto de la cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Con lo anterior no se pasa por alto que ambas Salas de la Suprema Corte han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, el cual consiste en la **transgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.**

En el caso en concreto, el Municipio actor solicita se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene preceptos que, a su parecer, vulneran las facultades exclusivas que tiene para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado. En ese sentido, aduce que de no otorgarse la suspensión a fin de que prevalezca la forma en que funciona el organismo operador de aguas del Municipio de Reynosa Tamaulipas, se podría vulnerar el derecho humano al agua potable.

Sin embargo, la justificación que formula el promovente no actualiza el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas relativo a la forma de integración del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales, no se desprende, al menos de manera indiciaria, cómo pueden afectar de manera irreversible el derecho humano de la población municipal al agua potable; esto, en tanto aquellas previsiones normativas únicamente repercuten en aspectos orgánicos y de funcionamiento de las autoridades estatales y municipales involucradas.

Aunado a lo anterior, el presente caso versa en determinar si el Decreto impugnado que regula una nueva integración del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales vulnera, de alguna manera las facultades del Municipio actor en relación con la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado; lo que dista de los supuestos en los que se han otorgado suspensiones con base en la excepción mencionada.

Así, al imperar la prohibición de otorgar medidas cautelares cuando se impugnan normas generales, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de las normas, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

*Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, éstas tienen efectos continuos o permanentes mientras subsistan los supuestos normativos controvertidos.*

*Además, es dable destacar que resulta inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el promovente, en el sentido de que no se modifique la composición actual del Consejo de Administración del Órgano Operador Municipal de Reynosa Tamaulipas, pues ello implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, las modificaciones previstas en el Decreto impugnado vulneran la esfera competencial municipal, su autonomía, así como la facultad de libre organización y régimen de gobierno interno, lo que no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, ya que dictarse la suspensión en dichos términos, sería darle efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.*

*En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la suspensión solicitada.*

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:*

**ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. (...)**

De la transcripción, es dable desprender que el suscrito Ministro instructor se pronunció en el sentido de negar la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, al imperar la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, de otorgar medidas cautelares cuando se impugnen normas de carácter general; sin que en el caso concreto se cumpla con la hipótesis de excepción relativa a que se transgreda de forma definitiva e irreversible un derecho humano.

**III. Ampliaciones de conceptos de invalidez y de demanda.** Mediante cursos registrados en este Alto Tribunal con folios **018912** y **019282**, el Municipio actor presentó ampliaciones de conceptos de invalidez y de demanda, respecto de las cuales el suscrito Ministro instructor, en auto

dictado el trece de diciembre de esta anualidad, determinó en esencia, lo siguiente:

- La admisión de la ampliación de conceptos de invalidez respecto del Decreto **“DECRETO NO. 65-883 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LOS DIVERSOS DECRETOS DE CREACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES OPERADOS POR EL ORDEN MUNICIPAL”**, formulada a través del escrito registrado con folio **018912**.
- El desechamiento de las ampliaciones de demanda presentadas a fin de controvertir el oficio SRHDS/2190/2024, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a los Gerentes Generales de los Organismos Operadores de Agua en el Estado de Tamaulipas, en el que *“se hace referencia a la instalación del Consejo de Administración de los Organismos Operadores de Agua de Tamaulipas, en términos de la reforma del artículo 28 (municipales) y adición del artículo 28 bis (estatales) de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas”* presentadas a través de los escritos registrados con los folios **018912** y **019282**.

Al respecto, el desechamiento de dichas ampliaciones tuvo como fundamento el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el **Municipio de Reynosa, Tamaulipas, carece de interés legítimo para controvertir el citado oficio SRHDS/2190/2024**, al no plantear

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 275/2024**

argumentos en los que se expresaran un principio de agravio en relación con dicha actuación estatal.

**IV. Solicitud de modificación o revocación de suspensión.** Ahora bien, en el escrito de cuenta el Municipio actor solicita la modificación de la referida suspensión dictada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, al tenor de los siguientes argumentos:

*“(...) En ese sentido, es procedente la modificación del auto que negó la suspensión de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, pues en el caso, estamos ante la presencia de un hecho superveniente consistente en la emisión del oficio SRHDS/2190/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se convoca a la **INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (SIC) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.***

*Siendo este, un efecto y consecuencia directa e inmediata del **DECRETO NO. 65-883 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (SIC) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.***

*Y respecto del cual, según lo señalado en la propia determinación de la que se solicita su modificación, si es procedente conceder la medida cautelar de mérito.*

*Pues al efecto, debemos tomar en consideración que estamos ante la presencia de un hecho superveniente, entendido como aquel que se generó o aconteció con posterioridad a la presentación de la controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.*

*Situación que en el caso se actualiza, pues la presente controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, y el oficio **SRHDS/2190/2024**, mediante el cual se convoca a la **INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (SIC) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en la que se pretende dar efectividad a la norma impugnada en la controversia constitucional, es de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.*

*Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, se solicita la modificación a la suspensión al actualizarse un hecho superveniente, además de que la suspensión resulta procedente en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía*

*nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, además de existir peligro en la demora y destacarse la apariencia del buen derecho en la presente, demanda por lo que se dan los supuestos para que proceda la suspensión de los actos reclamados, en virtud de que no suspenderse se ocasionarían perjuicios al Poder Municipal que represento.*

*Ello es así, pues se trata de los efectos y consecuencias de un acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, en el caso concreto el oficio **SRHDS/2190/2024**, mediante el cual se convoca a la **INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO 2, LA ADICIONA (SIC) DEL PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 28, LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, en la que se pretende dar efectividad a la norma impugnada en la controversia constitucional, es de fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, mismo que sí puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional.*

*Así las cosas, solicito se conceda la suspensión para el efecto de que el organismo denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, continúe operando como lo venía haciendo, esto es, que no se permita la instalación y entrada en funciones del Consejo de Administración de los Organismos Operadores de Aguas en Tamaulipas. (...)*

De lo anterior, se advierte que el actor solicita que se modifique la negativa de la medida cautelar dictada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, al sostener que existe un acto de aplicación de las normas generales impugnadas, consistente en el oficio SRHDS/2190/2024, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a los Gerentes Generales de los Organismos Operadores de Agua en el Estado de Tamaulipas, en el que “se hace referencia a la instalación del Consejo de Administración de los Organismos Operadores de Agua de Tamaulipas, en términos de la reforma del artículo 28 (municipales) y adición del artículo 28 bis (estatales) de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas”.

Sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de modificación de la negativa a la medida cautelar solicitada, en atención a que **no se advierte un interés suspensional del Municipio actor.**

Es menester tener en consideración, que la suspensión en controversias constitucionales se otorga con la finalidad de salvaguardar la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 275/2024**

esfera de atribuciones que la parte actora estime vulnerada, hasta en tanto se resuelva el asunto.

En ese tenor, es factible reconocer como interés suspensional en controversia constitucional, al vínculo que se plantea entre la autoridad, entidad u órgano que solicita la medida cautelar y la posibilidad de afectación a su esfera de competencia o atribuciones con determinados actos u omisiones.

En el caso, como se indicó previamente, en auto de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el suscrito Ministro instructor desechó las ampliaciones de demanda de la controversia constitucional en relación con el citado oficio SRHDS/2190/2024, al carecer de interés legítimo, pues de los conceptos de invalidez planteados no se advirtieron argumentos que expresen algún principio de agravio derivado de dicha actuación del Ejecutivo estatal.

Situación similar ocurre respecto del escrito de cuenta, toda vez que el promovente también fue omiso en señalar cómo es que el oficio SRHDS/2190/2024, presentado como hecho superveniente, cambia la situación jurídica municipal, en relación con la que ya subsistía con la emisión de las normas impugnadas. Pues no basta con que haya señalado que se trata de un acto de aplicación, sino que debe desprenderse, tan si quiera de forma indiciaria, cómo es que ese acto puede incidir en el ámbito de atribuciones que le corresponde a esa entidad municipal.

Ello, pues ante la ausencia de razonamientos de esa naturaleza, no habría sustento para modificar la negativa de suspensión de siete de octubre pasado; pues se insiste que la finalidad de la medida cautelar, es proteger el ámbito de atribuciones de la entidad actora que pudiera estar en riesgo con motivo de un acto o norma.

En efecto, del análisis integral del escrito de cuenta no se desprende que se haya argüido la lesión que pudiera provocar a la esfera de atribuciones del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el multicitado oficio SRHDS/2190/2024; sin que al efecto, el suscrito Ministro instructor, de manera oficiosa, tampoco pueda advertirlo.

Por tanto, toda vez que no se desprende el interés suspensorial del Municipio actor en relación con el oficio hecho valer como superveniente, es de concluir que resulta improcedente conceder la modificación de suspensión solicitada.

Por otro lado, como se ha advertido, el oficio SRHDS/2190/2024, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el que “se hace referencia a la instalación del Consejo de Administración de los Organismos Operadores de Agua de Tamaulipas, en términos de la reforma del artículo 28 (municipales) y adición del artículo 28 bis (estatales) de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas”, no conforma la *litis* de la controversia constitucional, en tanto fueron desechadas las ampliaciones de demandas presentadas para su impugnación; por lo que en el caso, tampoco ha lugar a tener dicho acto como procedente para la modificación de la suspensión.

Se sostiene lo anterior, pues ha sido criterio de este Alto Tribunal que resulta necesario, que el hecho superveniente se encuentre incorporado a la *litis* de la controversia, pues, por un lado, en el caso eventual de que se concediera la medida cautelar, en el auto o interlocutoria de que se trate, se deben precisar los alcances y efectos de la suspensión, y por otro, en su oportunidad, al resolverse sobre el fondo del asunto deberá también pronunciarse sobre el hecho sobrevenido o el hecho nuevo, y en su caso establecer los alcances y efectos de la sentencia, señalando con precisión los órganos del Estado obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia; esto, conforme a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS.”**

Consecuentemente, toda vez que el oficio hecho valer como superveniente no integra la *litis* de la controversia constitucional de la que deriva el actual incidente, así como tampoco se advierte en el escrito de cuenta un interés suspensorial respecto de dicha actuación administrativa, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se niega la modificación de la suspensión dictada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a los razonamientos expresados en el presente auto.

Dada la naturaleza e importancia de este proveído, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese**, por lista; por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6917/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 275/2024**, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR/CEVP

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 275/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 458192

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T00:43:11Z / 13/12/2024T18:43:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 17 64 58 b6 4b 7f d6 26 60 4a 5a b7 a6 2c 37 04 ea f6 01 9e bd a6 9e 17 dd 17 0b c1 09 98 b4 e4 25 07 a0 97 38 67 e8 b3 cf a6 0b 33 9a 09 6e b8 53 68 68 88 c4 02 4a f1 82 08 4d 1a 36 b3 3e d2 1d 43 62 b2 fc b3 9b 3f f2 56 96 3c db 2c bb 53 f2 6d 3c af 69 12 13 47 fd ca 70 22 63 66 86 c7 cd 6f 47 98 da f5 2b 55 ff a6 0c 03 5b b0 28 c2 5a b9 70 e3 ee a1 d0 52 52 8d ba 6d ae f5 08 bb 6f 7e 0b 34 bd e3 f4 c0 01 29 df c6 a0 29 e9 c8 be f7 19 1b 87 33 61 ea 2f 06 79 a9 7e c3 9a 0a 86 ed 48 8a 25 73 11 64 34 5f 16 ba 28 5c 7e c1 65 c3 66 24 ea 8c 5a 77 32 6f 36 ec b2 ac 9f 3c 52 88 a3 7c 05 8d b1 c6 64 19 78 9c 78 a3 67 a4 0e 56 8d 29 ea 11 8a ff 0d 1f 13 6f 20 fa cd dd 4e 99 c8 26 b0 9c 1f f2 d0 32 a9 7a 4a c5 10 ec ce 24 25 7c 31 0d 02 a7 dc 11 12 bb 45 fa 19			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T00:43:12Z / 13/12/2024T18:43:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2024T00:43:11Z / 13/12/2024T18:43:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7937159			
	Datos estampillados	8E32425DAB40A446751D240AB261236B41480D01A4318C46C828E32E25254875			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T18:50:15Z / 13/12/2024T12:50:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c8 5e 35 ef 36 26 80 da 5e 3a 18 62 68 2a 0d 36 5a 50 99 b0 ad d9 7b af 2b 9a db 42 f9 9f 6e 9c 4b bf c8 ee f1 89 88 c4 cf a5 66 e8 26 69 de 05 8c 42 20 1d b9 50 58 e9 32 03 48 09 06 c6 62 72 2d 09 90 5f eb bf d4 c8 2a 85 a0 4c 2e 34 f7 f8 67 64 c2 dd 61 89 c6 f1 f6 d5 13 6b ad 85 a0 74 17 ec f0 85 e8 8f 93 41 31 19 b9 5d e3 23 94 96 62 94 dd 93 ac ad 3a 9c 5e 8c c3 6e 4c a0 83 77 75 b5 a6 de 74 6c ec 8e 13 2b f2 08 45 37 b9 cc 31 3c 35 9c 6f 1f dc e5 44 48 c7 4a 41 b1 29 65 78 d1 a0 d5 20 e2 18 6b f8 fa 73 98 d2 0d ce 9f 01 c8 3b 11 0e 95 89 fc b8 89 b1 4f 2b 92 92 d0 9b de 85 07 d0 13 f1 56 8b 84 d4 b4 bc 46 ff 76 a5 da d4 11 d6 02 00 46 bb 17 30 9c da 7c b5 5a b0 ef 8d 49 78 ad c1 33 b3 37 40 f7 86 cf a5 3e ea 85 c6 7b 58 d7 01 c4 57 37 ec c6 2f 92 4b 91			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T18:50:16Z / 13/12/2024T12:50:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T18:50:15Z / 13/12/2024T12:50:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7933897			
	Datos estampillados	63100AB4E553346CE352153E20DF7C5DE2F436EDF95F3E8796188BC9B2577ACE			